


**RV: Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.**  
**Expediente:11001333400420180043600, QUALITY SLEPP SAS vs DIAN**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/02/2022 7:45 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

2018- 0436 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 3 FEBRERO 2022.pdf; 2018-0335 AUTO ASCAVI FALTA DE COMPETENCIA (003).pdf; 2018-0436 Auto resuelve excepciones y corre traslado alegar QUALITY.pdf; 2020-12-10 (2018-131) ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA (003).pdf; AUTO 08001-33-33-002-2019-00153-01.doc; DECLARACION DE IMPORTACION 352014000387565-6 DE 2014.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Cesar Andres Aguirre Lemus <caguirrel1@dian.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de febrero de 2022 10:26 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

**Asunto:** Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación. Expediente:11001333400420180043600, QUALITY SLEPP SAS vs DIAN

Señor Juez

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

**Asunto** : Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.  
**Expediente** : 11001333400420180043600  
**Demandante** : SOCIEDAD INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP  
NATURAL CONFORT SAS – QUALITY SLEPP SAS  
**Demandado** : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Abogado GIT Representación Externa

**CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**

caguirre1@dian.gov.co

Teléfono 4256360 / 6543232 Ext 936273

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Av. Calle 26 No.92-32 G5 Piso 3 CONNECTA Bogotá, D.C.



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Señor Juez

**Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

**Expediente** : 11001333400420180043600  
**Demandante** : **SOCIEDAD INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP  
NATURAL CONFORT SAS – QUALITY SLEPP SAS**  
**Demandado** : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**Medio de control** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**CÉSAR ADRÉS AGUIRRE LEMUS**, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74084043 expedida en Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, según el poder que me fue otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual fue allegado a su despacho el día 24 de septiembre del 2019, por lo que solicito me sea reconocida personería para actuar, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra AUTO INTERLOCUTORIO del 3 de febrero del 2022, notificado por estado número 003 del 4 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes:

#### **1.- HECHOS:**

**1.1.-** A través de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-0229 del 8 de febrero del 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló liquidación oficial de Revisión, en relación con la importación de una mercancía de propiedad de la demandante, ingresada al país mediante declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 del 29 de octubre de 2014, contenida en el expediente administrativo a folio 64.

**1.2.-** La resolución anterior fue confirmada a través de la Resolución No. 03-236-408-601-001027 del 10 de julio del 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de liquidación oficial.

**1.3.-** El 06 de noviembre de 2018, se efectuó la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos antes mencionados, y el reparto del proceso, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, con el CUP No. 11001333400420180043600.

**1.4.-** Mediante el Auto del 14 de febrero del 2019, el Despacho admitió la demanda, y entre otras cosas, ordenó su notificación a las partes.

**1.5.-** El Auto admisorio de la demanda fue notificada a mi representada el día 4 de abril de 2019, al buzón electrónico destinados para tales fines.

**1.6.-** La demanda fue contestada el 27 de julio del 2019.

1.7.- Mediante auto del 3 de febrero del 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, (i) resolvió **declarar no probadas las excepciones planteadas**, (ii) declaró no probadas de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, (iii) resolvió prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia advirtió que se proferiría sentencia anticipada, (iv) fijó el litigio, (v) resolvió tener como pruebas los antecedentes administrativos, (vi) negar las pruebas documentales y periciales de la parte demandante, (vii) declarar cerrado el debate probatorio, (viii) correr traslado para alegar entre otros.

## 2.- DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, en providencia del 3 de febrero del 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo los siguientes argumentos:

*“La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales argumentó que se discute un asunto de carácter tributario relacionado con el monto de la declaración de importación presentada por la demandante, por lo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 157 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial para el presente asunto se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, de suerte que, la competencia por razón del territorio recae en el Juez Administrativo de Buenaventura, lugar donde se presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 de 29 de octubre de 2015.*

*Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio, bajo las siguientes reglas:*

*“(…)”*

*De acuerdo a la norma en cita, existe una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se determina por el lugar donde se profirió el acto. Para los procesos relativos al monto, distribución y asignación de impuestos, tasas y contribuciones la competencia se establece por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.*

*Para el caso en concreto, lo pretendido por la sociedad demandante es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8 de febrero de 2018, por medio de la cual profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 y No. 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, que confirmó la primera.*

*A título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la liquidación privada de la declaración de importación No. 13198013091396.*

*Conforme lo anterior, la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación que se encuentra sujeta al Estatuto Aduanero, dicha norma define este tipo de*

*obligaciones en la siguiente forma: Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera (...).*

*De la norma se infiere que, la obligación aduanera comprende entre otros factores, el pago de los impuestos causados por la importación, no obstante, **ello desdibuja la naturaleza propia de la obligación, por lo que no puede considerarse como un asunto relativo a impuestos, tasas y contribuciones.** En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2015, en la que, si bien habló de la competencia de la Sección Cuarta de esa corporación para conocer de procesos en que se controvierten obligaciones aduaneras, refiere la naturaleza especial de este tipo de obligaciones, así: “(...)”*

*Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el presente asunto no se rige por la regla de competencia territorial prevista en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA, sino por la regla prevista en el numeral primero de la norma en comento, esto es, por el lugar donde se profirió el acto.*

*En ese orden, se advierte que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8 de febrero de 2018 y 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por lo que, la competencia por razón del territorio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá.” (resalto fuera de texto)*

### 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Para esclarecer el asunto es preciso recordar el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, el cual indica explícitamente los parámetros para determinar la competencia por razón del territorio:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.” (Resalto).*

Se colige de la normativa en cita, que para determinar la competencia en razón al territorio de procesos donde se discuta la asignación de impuestos, poseen dos reglas, la primera regla especial es por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, de ser lo procedente, y la segunda regla general en donde se establece especialmente que son los demás casos, la determinación de la competencia se establece por el lugar donde se practicó la liquidación.

Explicado lo anterior, en el caso concreto, los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación de ARANCEL e IVA en la declaración de importación del producto “*poliéteres polioles derivados del óxido de propileno*” y determinan un mayor valor por esos tributos aduaneros, lo que significa, que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera.

Ahora bien, es claro que tratándose de este tipo de asuntos la Ley 1437 del 2011, consagra una regla especial de competencia territorial que debe ser aplicada de manera preferente a la regla general, en virtud de lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 5 de la Ley 57 de 1887<sup>1</sup>.

Por su parte, en múltiples oportunidades el Consejo de Estado ha decidido que la competencia se adjudique al juez del lugar donde se expidió la liquidación oficial, porque el acto demandado modificó varias declaraciones de importación presentadas en ciudades diferentes y no era procedente que respecto de un acto administrativo se tramitara varios procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en cada una de las jurisdicciones, de manera que fuera objeto de varios pronunciamientos judiciales.

Así que, para garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal se estableció la competencia en el juez del lugar donde se profirió la liquidación oficial, circunstancias que no son parecidas al presente proceso, toda vez que acá existe solo una declaración de importación y fue presentada en Buenaventura, en consecuencia, el competente para conocer la presente demanda es el **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura**.

Se anexan diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde se dirime la competencia en casos similares.

#### 4.- ANEXOS:

4.1. Declaración de Importación con autoadhesivo N 13198013091396 del 29/10/2014 a nombre del importador INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATIRAL CONFORT, presentada por la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;(…).

2

		<b>Declaración de Importación</b>				Privada		<b>500</b>		
1. Año <b>2014</b> Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)						4. Número de formulario <b>352014000387565-6</b>				
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900445840		6. DV. 5	11. Apellidos y nombres o Razón Social INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT S.A.S Y							
13. Dirección AK 68 4 B 24 BRR GALAN		15. Teléfono 2619117		12. Cod. Admón. 35		16. Cod. Dpto 11		17. Cod. Ciudad Municipio 001		
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830116195		25. DV. 8	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS CS S A NIVEL 2				27. Tipo usuario 26		28. Cód. usuario XX	
29. Número documento de identificación 31601804		30. Apellidos y nombres RAMIREZ DURAN MARY LEIDI								
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXX		35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías BUN	41. Cod. Depósito 20950	42. Manifiesto de carga No. 116575005622372		43. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 25		44. Documento de transporte No. 0274605878		45. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 01		
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior VIKUDHA SINGAPORE PTE LTD.						47. Ciudad SINGAPORE		48. Cod. País Exportador 741		
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 20 KRAMAT LANE#03-12 UNITED HOUSE SINGAPORE 228773						50. E-mail SINGAPORE@VIKUDHA.COM				
51. No. de factura VCN05141233-11		52. Año - Mes - Día 2014 - 10 - 01	53. Cod. país procedencia 215	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Depto Destino 11	57. Empresa transportadora NAVES S.A.		58. Tasa de cambio \$ cvs. 2,053.39	
59. Subpartida arancelaria 390720200	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX		66. Cod. país de origen 215	67. Cod. Acuerdo XXX	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

**Sede principal:** Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta  
PBX 4256360, código postal 111071

**Sede Centro Administrativo de Carga:** Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°  
PBX 6543232, código postal 110911

- 4.2. JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- del 09 de diciembre del 2020. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. Demandante QUALITY SLEEP S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- 4.3. Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 08001-33-33-002-2019-00153-01(25053), Actor: INTERGRANOS S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- 4.4. Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Radicación número: 11001333704020180033501 (24838), Actor: ASCAVI GROUP S.A.S, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
- 4.5. Auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “B”, Magistrado: FREDY IBARRA MARTINEZ, Radicado: 110013334003201700117-01, Actor: LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

## 5.- PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma respetuosa me permito solicitarle se sirva disponer el traslado de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

## 6.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: [caguirrel1@dian.gov.co](mailto:caguirrel1@dian.gov.co).

Del Honorables Juez

**CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**  
**C.C. No. 74084043 de Sogamoso**  
**T.P. No.193.747 del Consejo Superior de la Judicatura.**

---

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, está dividida en Direcciones Seccionales a nivel nacional, cada una con un código que la identifica de la siguiente manera:

### 35 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura







**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001 33 37 42 2018 00131 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>QUALITY SLEEP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con miras a emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento

en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...).

conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.<sup>4</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>6</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>7</sup>.

### **Caso en concreto**

Mediante memorial electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, la DIAN propuso la **excepción previa de falta de competencia**, argumentando que en virtud del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el Juez Administrativo de Buenaventura es el competente para conocer del asunto, en tanto la declaración de impuestos a la importación fue presentada en esa ciudad.

Por su parte, mediante memorial electrónico del 15 de septiembre del 2020, QUALITY SLEEP S.A.S. manifestó que se acoge a lo que disponga el Despacho.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

<sup>5</sup>Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>6</sup> Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en el artículo 156 del CPACA se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia debido al territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar<sup>8</sup>. No obstante, en el CPACA se estableció también una **regla especial** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a la cual corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación<sup>9</sup>.

En este caso el acto enjuiciado es de carácter tributario debido a que, a través de los actos administrativos demandados, la administración expresó su voluntad de liquidar oficialmente los impuestos a la importación que inicialmente fueron declarados por la parte actora mediante declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013067377 del 11 de julio de 2014, que fue presentada en la Administración de Buenaventura -código 35, como se observa a folio 67 del cuaderno de antecedentes administrativos.

En ese sentido, se observa que, en efecto, al haber sido presentada la declaración tributaria en la ciudad de Buenaventura, de acuerdo con lo reglado en numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el competente para conocer del negocio es el Juez Administrativo de esa ciudad, y no este despacho.

Por los anteriores argumentos resulta procedente declarar prospera la excepción de falta de competencia y, en aplicación del inciso 7 del artículo 101 del CGP, al

---

<sup>8</sup> Numeral 2.

<sup>9</sup> Numeral 7.

prosperar la excepción previa de falta de competencia, se deberá ordenar remitir el expediente al juez que corresponde, sin que pierda validez lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** remitir el expediente al Juez Administrativo de Buenaventura, sin que pierda validez lo actuado hasta el momento, conforme a lo considerado en este proveído.

**TERCERO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>10</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[sosorioo@dian.gov.co](mailto:sosorioo@dian.gov.co)

[derechoaduanero@une.net.co](mailto:derechoaduanero@une.net.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

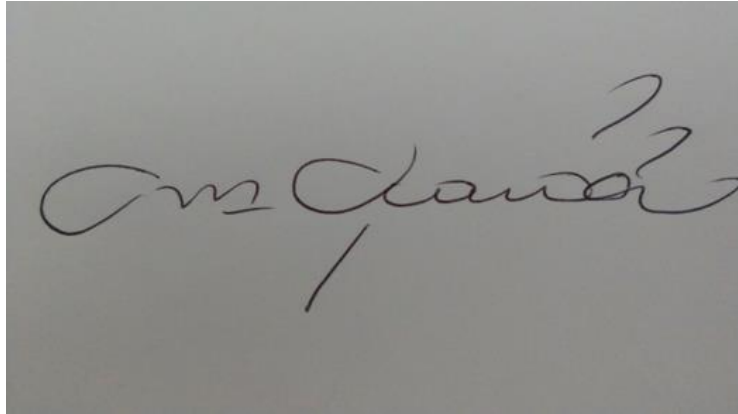
La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

---

<sup>10</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read "Ana Elsa Agudelo Arévalo". There is a vertical line drawn below the signature.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**



**CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DIFERENTES DISTRITOS JUDICIALES - Competencia del Consejo de Estado para decidirlos / CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DIFERENTES DISTRITOS JUDICIALES - Competencia del magistrado ponente del Consejo de Estado en Sala Unitaria**

De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INTERGRANOS S.A contra la DIAN. Así mismo, es el Magistrado Ponente el encargado de decidir el conflicto de competencia por cuanto el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que únicamente será competencia de la Sala las decisiones de que traten los numerales 1,2 ,3 y 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las cuales no se encuentran las relativas a los conflictos de competencia.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 158 / LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 243

**REGLA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN ASUNTOS SOBRE MONTO, DISTRIBUCIÓN O ASIGNACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES - Especialidad. Reiteración de jurisprudencia. En asuntos tributarios se aplica la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ANTIOQUIA Y BARRANQUILLA EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN - Fijación de la competencia por el factor territorial. Se fija en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por ser esta ciudad el lugar donde se presentó la declaración de importación modificada por los actos acusados / COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN MODIFICATORIA DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PRESENTADAS EN UNA MISMA CIUDAD O JURISDICCIÓN - Regla aplicable. Se aplica la regla especial de competencia de la parte inicial del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, según la cual la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentaron o debieron presentarse las declaraciones / COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN MODIFICATORIA DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PRESENTADAS EN CIUDADES DIFERENTES O EN DISTINTAS JURISDICCIONES - Regla aplicable. Reiteración de jurisprudencia. Se aplica la regla especial de competencia de la parte final del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, según la cual la competencia corresponde al juez del lugar donde se practicó la liquidación oficial, no al del lugar en el que se presentaron las declaraciones**

[S]iendo que el asunto versa sobre tributos aduaneros, encuentra la Sala que la norma aplicable al caso en concreto es el numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) En atención a la





norma transcrita en materia tributaria la competencia por el factor territorial para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos demandados se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación. Explicado lo anterior, en el caso concreto el despacho observa que los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación del IVA en la declaración de importación de un producto y determinan un mayor valor por ese tributo aduanero y por sanción, lo que significa que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera. En consecuencia, como la declaración de importación, con adhesivo No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016, se radicó en la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, la competencia para resolver en este caso radica en cabeza del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**. Por último, valga precisar que esta Sección en algunas oportunidades ha radicado la competencia en el juez del lugar donde se expidió la liquidación oficial porque el acto demandado modificó varias declaraciones de importación presentadas en ciudades diferentes y no era procedente que respecto de un acto administrativo se tramitara varios procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en cada una de las jurisdicciones, de manera que fuera objeto de varios pronunciamientos judiciales. Así que para garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal se estableció la competencia en el juez del lugar donde se profirió la liquidación oficial. Este caso es diferente de aquellos porque se discute la legalidad de una liquidación oficial de corrección que modifica solo una declaración de importación, por lo que se sigue la regla contenida en la parte inicial del numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 (CPACA) - ARTÍCULO 156 NUMERAL 7

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia por el factor territorial para conocer de demandas instauradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se discute la legalidad de una liquidación oficial de corrección que modifica varias declaraciones de importación presentadas en ciudades diferentes se citan los autos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 28 de febrero de 2013, radicación 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 21 de mayo de 2014, radicación 13001-23-31-000-2012-00070-01(20091), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número: 08001-33-33-002-2019-00153-01(25053)**

**Actor: INTERGRANOS S.A**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**



## AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto negativo de competencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

## ANTECEDENTES

INTERGRANOS S.A., mediante apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Corrección 1-90-201-241-1383 del 10 de agosto de 2017, que liquidó un mayor valor a pagar a la declaración de importación No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016 <sup>1</sup> y la Resolución 1-90-201-236-408-2194 del 21 de noviembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración<sup>2</sup>, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar en firme la declaración de importación y de tal manera que no se imponga la obligación de corregir y liquidar un mayor valor de tributos aduaneros.

La demanda fue radicada en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín y correspondió al **Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín** que, en Auto del 13 de marzo de 2018 admitió demanda<sup>3</sup>.

En la contestación de la demanda, la parte demandada propuso como excepción previa la falta de competencia por factor territorial, pues, la declaración de importación que dio origen a los actos administrativos fue presentada en la ciudad de Barranquilla.

Por Auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín declaró la falta de competencia territorial, pues la declaración de importación fue presentada en la ciudad de Barranquilla<sup>4</sup>. En consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Por reparto del 20 de junio del 2019<sup>5</sup>, fue asignado al **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla** que, por auto del 9 de agosto de 2019<sup>6</sup>, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, por considerar que la competencia se debe fijar atendiendo al lugar donde se expidieron los actos administrativos, es decir, Medellín.

En consecuencia, propuso un conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado entre el Juzgado Trece Administrativo de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

<sup>1</sup> Folios 124 a 148 Cdno 1

<sup>2</sup> Folios 77 a 95 Cdno 1

<sup>3</sup> Folio 7 Cdno. 2

<sup>4</sup> Folio 166 a 167 Cdno 3

<sup>5</sup> Folio 169 Cdno 3

<sup>6</sup> Folios 171 a 173 Cdno 3



## CONFLICTO DE COMPETENCIA

El **Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín** advirtió que no es competente para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por factor territorial. Explicó que en virtud del numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden debe conocerlos el juez donde se presentó o debió presentarse la declaración. En los demás casos, el competente es el del lugar donde se practicó la liquidación.

En este entendido, como la declaración de importación que dio origen a los actos demandados fue presentada en la ciudad de Barranquilla, consideró que es competencia de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

El **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla** consideró que de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado o el domicilio del demandante.

En este caso los actos administrativos los expidió la DIAN en la ciudad de Medellín, en este entendido, el competente para conocer por factor territorial es el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín.

## TRÁMITE

Recibido el expediente por esta Corporación y efectuado el correspondiente reparto, se dictó auto del 29 noviembre de 2019 en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del CPACA<sup>7</sup>.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de INTERGRANOS S.A, dentro de sus alegatos<sup>8</sup>, señaló que según el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por factor territorial, es el lugar donde se expidió el acto administrativo o el domicilio del demandante.

En este caso, la liquidación oficial y la confirmatoria que modificó la declaración privada presentada en Barranquilla fueron expedidas por la DIAN de Medellín, es decir que la competencia radica en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín.

La DIAN guardó silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

<sup>7</sup> Folio 184 Cdo 3

<sup>8</sup> Folios 186 a 189 Cdo 3



De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, este despacho es competente para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INTERGRANOS S.A contra la DIAN.

Así mismo, es el Magistrado Ponente el encargado de decidir el conflicto de competencia por cuanto el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, establece que únicamente será competencia de la Sala las decisiones de que traten los numerales 1,2 ,3 y 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, dentro de las cuales no se encuentran las relativas a los conflictos de competencia.

### Problema Jurídico

#### <sup>9</sup> Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conflicto de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando la Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado al reparto entre secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, para que se presenten alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez días (10) días, mediante auto que ordenara remitir el expediente, al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

#### <sup>10</sup> Artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la expedición de providencias.

Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

#### <sup>11</sup> Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.



Corresponde al Despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la sociedad demandante contra la DIAN.

### Caso concreto

Para resolver es necesario acudir a los hechos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INTERGRANOS S.A contra la DIAN.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que INTERGRANOS S.A. presentó declaración de importación con adhesivo No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016, en la ciudad de Barranquilla<sup>12</sup>.

La Liquidación Oficial de Corrección 11-90-201-241-1383 fue proferida el 10 de agosto de 2017, por la DIAN de Medellín<sup>13</sup>, contra esta resolución la demandante interpuso recurso de reconsideración siendo resuelto mediante Resolución 1-90-201-236-408-2194 de 21 de noviembre de 2017<sup>14</sup>.

Por lo antes descrito, siendo que el asunto versa sobre tributos aduaneros, encuentra la Sala que la norma aplicable al caso en concreto es el numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*[...]*

***7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos en el lugar donde se practicó la liquidación.***

*[...]” [Resalta el despacho]*

En atención a la norma transcrita en materia tributaria la competencia por el factor territorial para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos demandados se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Explicado lo anterior, en el caso concreto el despacho observa que los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación del IVA en la declaración de importación de un producto y determinan un mayor valor por ese tributo aduanero y por sanción, lo que significa que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera.

<sup>12</sup> Folio 139 Cdno 1

<sup>13</sup> Folios 124 a 148 Cdno 1

<sup>14</sup> Folios 134 a 143 Cdno 3



En consecuencia, como la declaración de importación, con adhesivo No. 192016000106537-2 del 4 de noviembre de 2016, se radicó en la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, la competencia para resolver en este caso radica en cabeza del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**.

Por último, valga precisar que esta Sección en algunas oportunidades ha radicado la competencia en el juez del lugar donde se expidió la liquidación oficial porque el acto demandado modificó varias declaraciones de importación presentadas en ciudades diferentes y no era procedente que respecto de un acto administrativo se tramitara varios procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en cada una de las jurisdicciones, de manera que fuera objeto de varios pronunciamientos judiciales. Así que para garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal se estableció la competencia en el juez del lugar donde se profirió la liquidación oficial<sup>15</sup>.

Este caso es diferente de aquellos porque se discute la legalidad de una liquidación oficial de corrección que modifica solo una declaración de importación, por lo que se sigue la regla contenida en la parte inicial del numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Dirimir** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, en este sentido **declarar competente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INTERGRANOS S.A contra la DIAN.

**SEGUNDO: Remitir** por Secretaría el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, para lo de su cargo.

**TERCERO: Comunicar** lo dispuesto en este proveído al Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, para su información.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**MILTON CHAVES GARCÍA**

---

<sup>15</sup> Autos del 28 de febrero de 2013, exp. 19554, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y del 21 de mayo de 2014, exp. 20091, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Bogotá, 10 de octubre de 2019

**Radicación:** 11001333704020180033501 (24838)

**Demandante:** ASCAVI GROUP SAS

**Demandado:** DIAN

**Tema:** Conflicto negativo de competencias.  
Competencia por factor territorial en asuntos  
tributarios

**Decide conflicto de competencia por razón del territorio**

La Sala Unitaria decide el conflicto negativo de competencias surgido entre el Juzgado 33 Administrativo de Medellín y el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ASCAVI GROUP SAS formuló las siguientes pretensiones (f. 2):

PRIMERO: Que sea declarada la nulidad, tanto de la Resolución 000524 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor (sic) por valor de \$23.370.295, como de la Resolución No. 001057 del 1 de junio de 2018, de la misma entidad, que confirmó la primera, ambas obrantes en el expediente RA 2016 2017 610.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la decisión anterior al título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la liquidación privada de la Declaración de Importación No. 13976010007169 del 6 de octubre de 2016, en consecuencia que la sociedad ASESORAMIENTO SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PARA EL AVANCE DE LA INDUSTRIA S.A.S. (ASCAVI GROUP S.A.S.), no debe suma de dinero alguna por concepto de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor que se hiciera frente a dicha declaración.  
(...).

La demanda fue presentada en Medellín y correspondió al Juzgado 33 Administrativo, que, por auto del 25 de septiembre de 2018, la admitió.

A instancias del recurso de reposición formulado por la DIAN, seccional Medellín, mediante auto del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 33 Administrativo de Medellín revocó el auto admisorio y remitió la demanda a los juzgados administrativos de Bogotá, habida cuenta de que la declaración de importación se presentó en esa ciudad.

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá admitió la demanda y dispuso efectuar las correspondientes notificaciones.

La DIAN interpuso recurso de reposición, porque el asunto correspondía a los juzgados administrativos de Medellín, pues fue la ciudad en donde se presentó la declaración de importación.

Por auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencias, pues consideró que la competencia territorial se determina por el lugar en donde se presentó la declaración de importación, es decir, Medellín.



Por auto del 29 de agosto de 2019, el despacho corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos, conforme con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA. En término, la DIAN insistió en que la competencia para conocer del asunto, en virtud del factor territorial, corresponde a los juzgados administrativos de Medellín, que fue la ciudad en donde se presentó la declaración de importación, que dio origen a la liquidación oficial de corrección.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, la sala especializada del Consejo de Estado resolverá el conflicto de competencia suscitado entre juzgados administrativos de diferentes distritos. Ahora, como la decisión del conflicto de competencias no está enlistada en los 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 *ib.*, corresponde a la Sala Unitaria resolverlo, en los términos del artículo 125 del CPACA.

2. El artículo 156-7 del CPACA prevé la regla para determinar la competencia, por el factor territorial, en los que se discuta el monto, distribución o asignación de tributos, en el sentido de que será competente el juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, y, en los demás eventos, el juez del lugar donde se practicó la liquidación.

3. En el *sub lite*, el despacho advierte que esencialmente la discusión gira en torno a la determinación del monto de los tributos aduaneros (arancel e IVA), aplicables a la importación de "reactivos de diagnóstico". En efecto, Ascavi Group SAS cuestiona la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN liquidó un mayor valor a pagar, respecto de la declaración de importación No. 13976010007169 del 6 de octubre de 2016.

Según está probado en el expediente, la declaración de importación fue presentada en la ciudad de Medellín. Frente a esta declaración, la DIAN profirió liquidación oficial de corrección para incrementar los tributos aduaneros.

Siendo así, la Sala Unitaria considera que el Juzgado 33 Administrativo de Medellín es el competente para conocer del presente asunto, pues la regla establecida en artículo 156-7 del CPACA es clara en señalar que lo relevante para determinar la competencia, por el factor territorial, es el lugar donde se cumplió o debió cumplirse la obligación sustancial de declarar.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Dirimir el conflicto negativo de competencias, en el sentido de que el Juzgado 33 Administrativo de Medellín es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ASCAVI GROUP SAS.

2. En firme esta providencia, remitir el expediente al Juzgado 33 Administrativo de Medellín.

Notifíquese y cúmplase,

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2018-00436-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sociedad Industria de Colchones Quality Sleep  
Natural Confort SAS – Quality Slepp SAS  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN  
**Vinculadas:** Compañía Aseguradora de Fianzas SA  
CONFIANZA y Agencia de Aduanas CS SAS  
Nivel 2

**ASUNTO: Sanea proceso - Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

<sup>1</sup> Archivo “09InformeAlDespacho20211019”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Ahora bien, previo a pronunciarse el Despacho sobre las excepciones previas propuestas en el presente proceso y respecto del cumplimiento de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, debe efectuarse un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

#### **a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso las excepciones de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá<sup>4</sup>.

Es necesario señalar que, del escrito presentado por la entidad demandada, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al artículo 110 del Código General del Proceso entre el 19 y el 23 de julio de 2019<sup>5</sup>, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- **De la falta de competencia por factor territorial del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales argumentó que se discute un asunto de carácter tributario relacionado con el monto de la declaración de importación presentada por la demandante, por lo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 157 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia territorial para el presente asunto se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, de suerte que, la competencia por razón del territorio recae en el Juez Administrativo de Buenaventura, lugar donde se presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 de 29 de octubre de 2015.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio, bajo las siguientes reglas:

“(…)  
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)  
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.  
(...)”

De acuerdo a la norma en cita, existe una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se determina por el lugar donde se profirió el acto. Para los procesos relativos al monto, distribución y asignación de impuestos, tasas y contribuciones la competencia se establece por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Para el caso en concreto, lo pretendido por la sociedad demandante es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8

<sup>4</sup> Págs. 47 a 51, archivo “05Folio85AAI115”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Pág. 51, archivo “06Folios116A146”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

de febrero de 2018, por medio de la cual profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 y No. 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, que confirmó la primera.

A título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la liquidación privada de la declaración de importación No. 13198013091396.

Conforme lo anterior, la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación que se encuentra sujeta al Estatuto Aduanero<sup>6</sup>, dicha norma define este tipo de obligaciones en la siguiente forma:

*“Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.*

*Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*

*Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.”*

De la norma se infiere que, la obligación aduanera comprende entre otros factores, el pago de los impuestos causados por la importación, no obstante, ello desdibuja la naturaleza propia de la obligación, por lo que no puede considerarse como un asunto relativo a impuestos, tasas y contribuciones. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2015, en la que, si bien habló de la competencia de la Sección Cuarta de esa corporación para conocer de procesos en que se controvierten obligaciones aduaneras, refiere la naturaleza especial de este tipo de obligaciones, así:

*“Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en **los que se controvirtiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.”***<sup>7</sup>

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el presente asunto no se rige por la regla de competencia territorial prevista en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA, sino por la regla

<sup>6</sup> Decreto 390 de 2016.

<sup>7</sup> Págs. 47 a 51, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

prevista en el numeral primero de la norma en comento, esto es, por el lugar donde se profirió el acto.

En ese orden, se advierte que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1.03.241.201.640-0 0229 de 8 de febrero de 2018 y 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá<sup>8</sup>, por lo que, la competencia por razón del territorio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia territorial del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, no esta llamada a prosperar.

- **De la falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá**

La apoderada de la entidad demandada indicó que en el proceso se debate un asunto de carácter tributario, dado que los actos demandados determinaron que Quality Sleep SAS debía pagar un mayor valor por concepto de iva y arancel al cambiarse la subpartida arancelaria. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2228 de 1989, la competencia recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, organizó el conocimiento de los procesos por secciones en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"*

<sup>8</sup> Págs. 55 y 85, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

En ese orden, a la sección cuarta le corresponde el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a impuestos, tasas y contribuciones, mientras que la sección primera tiene competencia residual, es decir, conoce de aquellos asuntos que no se encuentran atribuidos a las demás secciones.

Como se indicó en precedencia, el presente proceso versa sobre un asunto de carácter aduanero, que si bien lleva implícito el pago de tributos propios de la importación, ello no desnaturaliza el carácter de la obligación aduanera, por lo que dada su naturaleza especial, no puede concebirse como un proceso relativo a impuestos, tasas y contribuciones, propio de la sección cuarta.

Tan es así que el asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá -sección cuarta-, quien mediante auto de 24 de octubre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón al carácter aduanero del mismo y dispuso su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En ese orden, la excepción no está llamada a prosperar.

#### **b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

#### **c) FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que son ciertos los hechos 3, 5, 6, 7, 8, 10, y 11: frente al hecho 4 que es parcialmente cierto; 2 que no es cierto y 1y 12 que no tienen tal connotación.

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA indicó adherirse a la totalidad de los hechos.

Finalmente, la sociedad Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2 no contestó la demanda.

Así las cosas, tenemos:



1. Los procesos de importación adelantados por Quality Sleep han sido calificados arancelariamente en la subpartida 3907.20.20.00, conforme lo sugerían los proveedores internacionales y las declaraciones presentadas a la DIAN recibían el levante sin reparo alguno.

2. La DIAN en el marco de sus competencias, resolvió adelantar control a declaraciones de importación de varios importadores de polioles, por lo que se adelantaron diligencias preliminares consistentes en la toma de muestra de los polioles importados por la demandante el día 7 de julio de 2015.

3. Con las muestras la Coordinación del servicio de arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, emitió pronunciamiento técnico en el Oficio No. 100227342-1374 de 18 de octubre de 2016, así

MUESTRA	CÓDIGO	INICIADOR	PESO MOLECULAR PROMEDIO g/mol	CONTENIDO DE ÓXIDO DE ETILENO %	CONTENIDO DE ÓXIDO DE PROPILENO %
2015-0436	GY-3011E	Glicerina	3000	11	89
2015-0437	GP-3001	Glicerina	3000	1	99

A partir de lo anterior, clasificó arancelariamente la muestra 2015-0436 por la subpartida 3907.20.30.00 que paga arancel del 10% y la muestra 2015-0437 por la por la subpartida 3907.20.30.00 que paga arancel de 0%.

4. Por lo anterior la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 4085, por medio del cual se propone un mayor valor a pagar a modo de liquidación oficial de revisión, a declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014, por un total de \$20.602.000.

5. El accionante presentó descargos que no lograron desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho de la actuación, por lo que mediante Resolución No. 0229 de 8 de febrero de 2018, la DIAN profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación identificada con auto adhesivo No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014.

6. Inconforme con la anterior decisión, se presentó recurso de reconsideración, resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 0229 de 10 de julio de 2018, notificado por correo certificado el día 13 de julio del mismo año.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales desconoció el derecho al debido proceso de la sociedad Quality Sleep, toda vez que, presuntamente el método empleado para determinar el contenido de las muestras GY 3011E no fue el adecuado?
- ¿La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales trasgredió el derecho de contradicción de la sociedad Quality Sleep, ya que al parecer no preservó una contramuestra de la muestra GY 3011E?
- ¿La DIAN vulneró el principio de confianza legítima de la sociedad Quality Sleep, dado que aparentemente en los controles anteriores realizados por la entidad no se había generado controversia alguna

respecto de la subpartida empleada por Quality Sleep para sus importaciones?

#### **d) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 25 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se solicitó:

1. Se oficie a la Agencia de Aduanas encargada de la nacionalización de la declaración de importación No. 13198013091396 de 25 de octubre de 2014, que copia del BL<sup>9</sup> correspondiente.
2. Se oficie a los fabricantes de los productos, así KUKDO para la referencia GY 3011E y KPX CHEMICAL para la referencia GP 3001, con el fin de que certifiquen que las referencias en mención son idénticas.
3. Se oficie a Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a fin de que allegue copia íntegra del expediente RA 2014 2017 2219.

Frente a los numerales 1 y 2, se advierte que el artículo 173 del Código General del Proceso, refiere lo siguiente:

*"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*(...)" (Negrita del despacho)*

Conforme a lo anterior, el Juez deberá abstenerse de decretar aquellas pruebas que la parte hubiere podido obtener mediante derecho de petición, salvo que la petición no haya sido resuelta.

En el caso objeto de estudio, las pruebas solicitadas por la sociedad Quality Sleep pudieron haber sido obtenidas mediante derecho de petición ante la Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2 y los fabricantes KUKDO y KPX CHEMICAL, no obstante, no fueron solicitadas o no se acreditó dicha circunstancia en el expediente. Por lo tanto, serán negadas.

---

<sup>9</sup> Término empleado para referirse al documento que justifica la existencia de un contrato de transporte en una operación marítima entre un puerto de salida y un puerto de destino.

En cuanto al punto 3, se advierte tratan del expediente administrativo de la investigación adelantada en contra del demandante, deberá estarse a lo resuelto respecto de las pruebas aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **PERICIALES:**

La parte accionante solicitó:

- Se ordene la práctica de resonancia magnética nuclear en el laboratorio de la Universidad Nacional en relación con los productos códigos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) de las muestras tomadas por la DIAN, con el fin de certificar si son productos en su desempeño, descripción, comercialización, uso y químicamente similares entre si, en proporción acercándose al 100%.
- En el evento en que no se haya conservado contramuestra de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) y así haya sido informado por la DIAN, se oficie a la demandante para que haga llegar en los términos que exija el laboratorio, unas muestras de fecha reciente de GY3011E y GP 3001.

Al respecto, si bien la parte demandante no precisó que se trataba de una prueba pericial, esta instancia advierte que se trata de este medio de prueba. En efecto, el Consejo de Estado ha definido la prueba pericial como *“una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial, por personas distintas de las partes intervinientes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto de algunos elementos normativos incluidos en el Derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos.”*<sup>10</sup>

Así las cosas, se advierte que la prueba solicitada por la demandante tiene por objeto demostrar partir del análisis técnico-científico de las muestras de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), que ambos presentan los mismos componentes, por lo tanto, se clasifican en una misma subpartida arancelaria, esto es, la 3907.20.20.00 que paga un arancel de 0%.

Al respecto, la Resonancia Magnética Nuclear es una técnica espectroscópica<sup>11</sup> para determinar a partir de las propiedades magnéticas de los núcleos atómicos, la determinación estructural de compuestos químicos.<sup>12</sup>

A partir de lo anterior, esta instancia considera que la prueba pericial solicitada debe ser negada por cuanto han transcurrido más de 6 años desde

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Sentencia de 29 de octubre de 2014. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861). C. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Estudio de los espectros las radiaciones de los cuerpos.

<sup>12</sup> <https://www.scai.uma.es/areas/aqcm/rmn/rmn.html>

que fueron tomadas las muestras iniciales. De acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 0229 de 8 de febrero de 2018, se advierte que las sustancias químicas que fueron analizadas en las muestras de los productos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001) con el fin de determinar la subpartida en que debían declararse los insumos importados, fueron óxido de etileno y óxido de propileno.

Así las cosas, atendiendo a las características de las sustancias presentes en las sustancias que componen las muestras 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), para esta instancia el paso del tiempo dificultaría considerablemente establecer con certeza el porcentaje en que cada una de las sustancias ya mencionadas se encuentra presente.

En ese entendido, si la demandante consideraba relevante la práctica de la resonancia magnética nuclear a los productos códigos 2015-0436 (Ref. GY 3011E) y 2015-0437 (Ref. GP 3001), pudo en su momento solicitarla directamente a la institución de educación superior que según su conocimiento pudiere practicar dicho procedimiento y aportarlo al expediente como dictamen, para surtir su contradicción en la etapa procesal correspondiente, pero no lo hizo.

Corolario de lo expuesto se negará la prueba solicitada.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo No. RA 2014 2017 2219 que obra en las carpetas "02CuadernoAnexo1" y "03CuadernoAnexo2" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

##### **TERCEROS CON INTERÉS**

##### **Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA**

No aportó, ni solicito la práctica de pruebas.

##### **Agencia de Aduanas CS SAS Nivel 2**

No contestó la demanda, por lo que no se decretarán pruebas a su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

##### **e) TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones al proferir liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396, transgredió el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima, de tal

manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas documentales y periciales, estas últimas no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **f) OTRAS DETERMINACIONES**

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la primer suplente del representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA, a la profesional del derecho Gloria Esperanza Navas González<sup>13</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar, al abogado Álvaro Vargas Benavides, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá<sup>14</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>16</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>13</sup> Págs. 35 a 36, archivo "05Folios85A115", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>14</sup> Págs. 19 a 20, archivo "06Folios116A146", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>15</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>16</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en obrantes en las páginas 25 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" y en las carpetas "02CuadernoAnexo1" y "03CuadernoAnexo2" componen los antecedentes administrativos, del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** las pruebas documentales y periciales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gloria Esperanza Navas González identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 y tarjeta profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Álvaro Vargas Benavides identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.323 y tarjeta profesional No. 63.649 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90164cf11b4c9b01e3a110b8e7ea77d62587e61e3d755474554880dc14f85d06**

Documento generado en 03/02/2022 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**